Esquel, 11 de marzo de 2008.-

------VISTO:----------
------El recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 176/vta. por el letrado José María Venancio, en representación de la ejecutante y por derecho propio, contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2007 (fs. 175); y----------

------CONSIDERANDO:----------
------1. Que la referida providencia resuelve no hacer lugar, por improcedente, a la solicitud de liberación de fondos y pago efectuada a fs. 171/vta.----------
-----2. Que la parte ejecutante se agravia por cuanto entiende que la resolución recurrida niega la extracción de los fondos depositados sin motivo jurídico alguno.----------
------Argumenta que la causa caratulada «N. S., P. H. c/ F., A. G. s/ Ordinario» (Expte. N° 714-2007) ingresó en forma defectuosa en fecha 12/11/2007, teniendo como fecha de inicio el 23 de noviembre de 2007, superando con creces el estricto plazo de quince días dispuesto por el art. 591 del CPCC.----------
------3. Que, por derecho propio, el abogado Venancio se agravia por cuanto no se hace lugar al pedido de fondos en concepto de honorarios regulados y firmes, invocando el carácter alimentario de los mismos.----------
------4. Que a fs. 177/vta., el Sr. Juez de primera instancia decide no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, concediendo subsidiariamente el de apelación.-
------5. Que, en cuanto al recurso de la ejecutante, asiste la razón al a quo en el sentido de que el proceso ordinario previsto por el último párrafo del art. 591 del CPCC fue iniciado en término, más allá de los defectos formales que pudiera presentar la demanda, los cuales deberán ser objeto de resolución en su oportunidad. Así resulta del informe actuarial de fs. 174.----------
------Por lo demás, advierte este Tribunal que la indisponibilidad de los fondos depositados no resulta de una «fianza» prestada por el ejecutante, como erróneamente lo consigna el a quo a fs. 165, sino precisamente de la falta de caución que da cuenta el escrito de fs. 164. Cabe recordar que: «Antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real» (art. 577, Cód. Civ.); ergo, no se puede dar en garantía algo que no es propio.----------
------6. Que, en lo que respecta al recurso del letrado Venancio, no habiendo sido dados en pago los fondos depositados, deberá ocurrir por la vía correspondiente (art. 500, inc. 3, CPCC; cfr. doctrina de esta Alzada in re: «B. del C. S. c/ W., A. s/ Ejecutivo (454-24-2001) s/ Incidente de apelación» (SIC N° 117/07 CANO; Expte. Nº 104/07 CANO).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E ----------

------1°) CONFIRMAR la providencia de fecha 27 de noviembre de 2007 (fs. 175).----------
------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
-------La presente resoluciuón se dicta con dos Jueces de Tribunal, por encontrarse de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchetenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley Nro.: 1.130, texto según Ley Nro.: 4.550)----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS BENJAMÍN MOISÁ

REGISTRADA BAJO EL N° 12 DEL AÑO 2008 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA.CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria